

RES. EXENTA D.J. N° 113-262-2019

ROL N° 157-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 16 de abril de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de Inmobiliaria DEISA Limitada., de fecha 28 de septiembre del 2018;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 13 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, y encontrándose fuera del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-687-2018, de fecha 19 de octubre de 2018, se tuvo por presentados sus descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de octubre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la

Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:

a.- En el Título III, en relación a la obligación de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, no mantiene ficha de clientes, en las cuales consigne toda la información de identificación requerida en el párrafo 3°, según lo prescribe el Título III de la circular en referencia.

El sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, señala en sus descargos que *"(...) es efectivo que al 20 de marzo de 2018, fecha en que efectuó la fiscalización que dio lugar al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018 de fecha 30 de abril de 2018 y que motivó el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio, no se había implementado propiamente la referida "ficha cliente", pero también es cierto que sí se contaba, tal y como indicó a los fiscalizadores la Oficial de Cumplimiento de la Compañía, doña Ariela Millán, con la información que el Título III de la Circular UAF N° 49 de 2012 exige a este respecto y con la que en definitiva se cumple con el objetivo de una debida diligencia y conocimiento del cliente, información que se mantiene efectivamente actualizada."*

Que a juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado, no son suficientes para desacreditar el hallazgo infraccional, pues a pesar de que éste señaló que contaba con la información, es un hecho manifiesto que a dicha época no contaba con una ficha de propiamente tal, de modo que, no se puede tener por cumplida la obligación en cuestión.

A este respecto se debe tener presente que el título III, prescribe *"Es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo."*

En este sentido, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca a su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan, las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para aquellas operaciones sobre US\$1.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del boleto o factura emitida;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

La información arriba indicada deberá constar en el Registro respectivo, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC. (Énfasis agregado).

En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información arriba indicada, dicha negativa deberá ser considerada como señal de alerta a objeto de analizar el envío de un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Los Sujetos Obligados que comercialicen bienes, productos de cualquier naturaleza o presten servicios a clientes de manera continua, esto es, que mantengan una relación comercial con el cliente que vaya más allá de una mera transacción o servicio, deberán generar una "ficha cliente" de cada uno de ellos, incluyendo los datos arriba indicados, la que deberá ser actualizada anualmente."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Que, el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, acompañó junto a sus descargos documento denominado "*Manual de Procedimientos Prevención del Lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, cohecho. Inmobiliaria DEISA Limitada. Holding Empresas Gonzalo Santolaya De Pablo.*" Antecedente documental que cuenta con los siguientes acápite "*De la debida Diligencia y Conocimiento del Cliente*", "*Obligación de crear y mantener registros*" y "*anexos "(01) ficha cliente"*". Este documento hay que ponderarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que a la época de la fiscalización, no contaba con una ficha de clientes que diera un tratamiento unificado a la información exigida por la normativa y, que además de ello, éste no solicitaba todos datos de identificación

a que se encuentra compelido por la Circular UAF N° 49. En razón de lo anterior, y a pesar del tratamiento orgánico del procedimiento en cuestión, este documento no resulta suficiente para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, tanto porque no da crédito del hecho controvertido, como porque el mismo resulta ser un documento confeccionado post fiscalización. No obstante aquello, dicho Manual sirve de antecedente que da cuenta de la introducción de medidas correctivas post fiscalización al interior del sujeto obligado, situación que será estimada por este Servicio para determinar la gravedad de los hechos y la sanción a aplicar.

Así entonces es dable establecer la existencia del eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, en relación a la obligación de los sujetos obligados de registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, debiendo mantener dicha ficha actualizada.

b.- En el Título IV, letra a), respecto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio, al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, no ha implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La situación de eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, constaría en el Informe de Verificación de Cumplimiento 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como también en el Acta de Fiscalización de fecha 20 de marzo de 2018, en donde se señala el incumplimiento y se agrega por parte de la Oficial de Cumplimiento *"Se tomaran las medidas necesarias para la verificación"*. Y, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, también de fecha 20 de marzo de 2018, donde se indica que *"Solicitados antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expone lo relacionado con: implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP."*

El sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, señala en sus descargos *"(...) efectivamente al 20 de marzo de 2018, fecha en que efectuó la fiscalización que dio lugar al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018 de fecha 30 de abril de 2018 y que motivó el inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio, no se habían implementado y ejecutado todas las medidas a que se refiere el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, pero también lo es que dentro de las medidas*

enunciadas por el Título IV de la Circular UAF N° 49 de 2012, su letra c) establece el tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y el motivo de la operación, medidas que si bien no estaban enfocadas directamente a personas identificadas como PEP, sí se encontraban implementadas con carácter general para todos los clientes y beneficiarios, por lo que en la práctica cualquier persona que pudiera considerarse una PEP, también hubiese sido sometida a ellas.

A esta fecha y desde hace un par de meses, ya estamos solicitando a todos nuestros clientes que declaren, a través del formulario de declaración generado al efecto por la propia UAF, si son o no PEP."

Que, a juicio de este Servicio el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, no contradice la existencia de los hallazgos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio, confirmando la objetividad de lo comunicado por los inspectores en el Informe de Verificación y Cumplimiento levantado con ocasión de la inspección y que ha sido, previamente, individualizado. Además de ello, el sujeto obligado ya referido hace hincapié en la corrección e introducción de medidas enmendadoras de los hechos infraccionales de un modo posterior a la fiscalización, actividad que se traduce en la adopción y ejecución por parte de éste, de medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente para determinar de entre sus clientes quienes tienen la calidad de PEP.

Corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**. Con todo, antes de entrar en el análisis de los documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente, tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, el sujeto obligado, únicamente, incorpora un nuevo Manual de Prevención de delitos LA/FT, el cual si bien cuenta con un procedimiento para identificar a sus PEP, por el tenor de sus descargos, su elaboración corresponde a una época post fiscalización. En atención a lo expuesto, y en razón de las reglas de la sana crítica, dicha prueba documental no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por cuanto no acredita que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección. En definitiva, la prueba rendida en estos autos valorada no sirve para enervar el cargo analizado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada.

c.- A lo dispuesto en el Título VI, literal i), en relación a la obligación del sujeto obligado relativo a designar a un Oficial de Cumplimiento dentro de la organización empresarial que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

A este respecto se debe tener presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal i), señala expresamente que *"El oficial de cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del sujeto obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión."* (Lo subrayado es nuestro)

Que, de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, la persona designada en calidad de Oficial de Cumplimiento por el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, no es un empleado que ocupe un alto cargo dentro de la empresa, sino que es funcionaria de la empresa Gonzalo Santolaya De Pablo, en el área de contabilidad, indicándose además que dicha empresa no sería parte del Holding. A reglón seguido se señaló que esta situación supone en los hechos que, el Oficial de Cumplimiento no ejerce funciones habituales dentro de la organización empresarial, por tratarse de asesorías profesionales externas referidas, únicamente, a aspectos contables.

La situación de eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, constaría en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como también en el Acta de Fiscalización, de fecha 20 de marzo de 2018, en donde se señala el hecho del incumplimiento y además se agrega en la sección observaciones *“se tomaran las medidas necesarias para dar cumplimiento”*.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada** indica que *“(...) debemos señalar que la referida designación sí existe y así ha sido informada, debida y oportunamente, a esa unidad. La oficial de cumplimiento en cuestión efectivamente cuenta con contrato de trabajo de carácter indefinido suscrito con la sociedad Gonzalo Santolaya Ingenieros Consultores S.A., pero no es correcto que ésta empresa no pertenece al mismo holding que Inmobiliaria Deisa Limitada. Además, el cargo de la oficial de cumplimiento es “Jefe de Contabilidad y Administración”, el que por supuesto implica funciones de alta responsabilidad y en un área sumamente sensible dentro de la empresa, contando con la debida independencia en el ejercicio de sus labores y prestando sus servicios, especialmente en lo que sus funciones como oficial de cumplimiento se refiere, a todas las empresas que conforman el referido holding, incluyendo a Inmobiliaria Deisa Limitada. No obstante las funciones que doña Adela Millán ya desempeñaba como Oficial de Cumplimiento de todas las empresas del Grupo, y con objeto de dar certeza a terceros sobre dicho cargo, el ejercicio de dicho cargo y las funciones que peste implica fueron comprendidas en un anexo de contrato de trabajo, copia del cual se acompaña en el otrosí de esta presentación.”*

A juicio de este servicio el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, atendidos sus descargos y considerando los antecedentes allegados al proceso, éste aporta elementos de prueba que resultan plausibles para controvertir la existencia del hallazgo infraccional, en tanto permiten dar cuenta que la Oficial de Cumplimiento fue designada por el sujeto obligado, puesto que ésta tiene un contrato de trabajo vigente con una empresa que efectivamente forma parte del holding empresarial del que participa **Inmobiliaria DEISA Limitada**, sino que además resulta ser la jefe de contabilidad y administración, situaciones que significan entender que en los hechos, la funcionaria encargada de ser enlace entre él y esta Unidad a la época de la Fiscalización, efectivamente, ostentaba un cargo de alta jerarquía y, en razón de ello, se encontraba dotada de los suficientes medios tecnológicos y económicos para el desarrollo de sus labores. Su defensa encuentra fundamentación en la escritura pública Repertorio N° 227-13. Modificación de estatutos. “**Inmobiliaria DEISA limitada**”, otorgada en la Trigésima tercera Notaría de Santiago, con fecha 08 de enero de 2013, como también en el contrato de trabajo del Oficial de Cumplimiento y sus anexos.

Con todo, cabe tener en consideración que el Sujeto Obligado hizo presente, por un lado, la rectificación y saneamiento de que fue objeto la sociedad comercial inmobiliaria **DEISA limitada**, lo cual explica el error en que incurrieron los fiscalizadores en la construcción de la malla societaria, y en consecuencia, en la exclusión del sujeto obligado del grupo inmobiliario Santolaya. Además de ello, resulta esclarecedor para las futuras fiscalizaciones de que pueda ser objeto el sujeto obligado, el anexo al contrato de trabajo mediante el cual se hace una descripción del cargo, responsabilidades, como también se confirma la situación de pertenencia al Holding Santolaya.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados

durante el procedimiento administrativo sancionatorio, se concluye que el sujeto obligado contaba con un Oficial de Cumplimiento que ostentaba un cargo de alta jerarquía debidamente designado con anterioridad a la fiscalización, razón por la cual se absolverá al Sujeto Obligado de este cargo.

d.- En el numeral ii) del Título VI, relativo con la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la **existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo**. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia en la materia solicitada, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Del mismo modo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018.

La situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, constan además, en el Acta de Fiscalización N° 01/2018, de 20 de marzo de 2018, página 4, acápite III. "OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN SITU", suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, donde se consigna el hecho del incumplimiento, señalando expresamente *"se confeccionará el manual"*. Y, en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de igual fecha que el acta anterior, donde se señala que *"solicitados, antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expone lo relacionado con: contar con un Manual de*

Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por escrito." documento que, igualmente, fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado referido.

El sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, señaló a través sus descargos que *"se está trabajando desde hace unos meses en la confección del referido Manual, cuyo texto ya se encuentra definido y actualmente estamos trabajando en su implementación. En el otrosí de esta presentación acompañamos copia de nuestro Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. A la fecha de la fiscalización, ya habíamos completado la etapa de entrevistas con los distintos funcionarios de la compañía, así como la etapa de diagnóstico respecto de los recursos de la organización y de la disponibilidad de controles con que se contaba, principalmente para la prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo"*.

Analizados los descargos del sujeto obligado y, a juicio de este Servicio, éste indica que al tiempo de la presentación de sus alegaciones ha implementado el Manual en cuestión, sin contradecir la existencia del hallazgo infraccional informada por los fiscalizadores de este Servicio a la época de la inspección.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018.

El sujeto obligado incorporó junto a sus descargos un documento denominado *"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COHECHO. INMOBILIARIA DEISA LIMITADA. HOLDING EMPRESAS GONZALO SANTOLAYA DE PABLO*. Respecto de este antecedente, y atendiendo al hecho de que no fue entregado a la época de la fiscalización, como también teniendo en cuenta el tenor de los descargos del sujeto obligado, relativos a su implementación y aprobación con posterioridad a la fiscalización, resulta posible concluir que dicho antecedente no se encontraba confeccionado a la época de la fiscalización al interior de sujeto obligado, sino que responde a la introducción de medidas correctivas posteriores al acto de inspección al interior del sujeto obligado.

Que, las medidas indicadas en el párrafo precedente corresponde calificarlas, según las reglas de la sana crítica como mejoras post fiscalización, sin que por ello puede concedérsele mérito probatorio para enervar el cargo que se analiza, sino que únicamente, para la calificación de la gravedad del hecho y la consecuente responsabilidad administrativa, estimándola como una atenuante de esta.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito.

e.- A lo dispuesto en el Título VI, literal iii) de la Circular 49, en relación con la obligación desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir, a lo menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, a la fecha de la referida fiscalización no había efectuado capacitaciones a su personal, en los términos y con las características requeridas en lo pertinente por la Circular UAF N° 49, de 2012.

La situación de incumplimiento constatada es posible verificarla en el Acta de Fiscalización N° 01/2018, de 20 de marzo de 2018, página 4, acápite III. "OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN SITU", suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado ya referido, quien consultado a este aspecto consigna el hecho del incumplimiento, señalando *"se realizaran las capacitaciones dejando constancia"*. Se corrobora el hallazgo infraccional en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se señala que *"solicitados, antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expone lo relacionado con: desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados"* documento que, igualmente, fue suscrito por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado referido.

Que, el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, posteriormente, en sus descargos, indica que *"(...) efectivamente a la fecha de la fiscalización no se habían efectuado dichas capacitaciones, pero aunque puede considerarse prudente contar con el correspondiente Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para llevarlas a cabo, especialmente en consideración a que dicho manual servirá de guía en cuanto a su contenido y las políticas de la Compañía a dicho respecto, ya se procedió con anterioridad a ello, con fecha 08 de Junio de 2018, con la primera de las capacitaciones a los empleados de la empresa, por lo que adjuntamos en el otrosí copia de la correspondiente presentación, junto a copia de la respectiva hoja de asistencia a dicha capacitación. Dejamos en claro que la totalidad de los referidos empleados no se encuentran contratados directamente por la Compañía, si no que prestan servicios para otras empresas relacionadas y que conforman el mismo Grupo. Se acompaña copia de malla societaria para mejor comprensión de lo planteado."*

Que, analizados los descargos del sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, respecto de este punto, es posible establecer que no contradice la existencia de los hechos infraccionales a la época de la fiscalización, sino que confirma su existencia, como además, señala la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar dichos hallazgos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados el que deben *"(...) desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su parte final, que la única manera para entender que se ha cumplido la obligación es dejando *"(...) constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018.

El sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA limitada**, junto a sus descargos, acompañó en relación a este punto, copia de Acta de Capacitación en materia de Prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con fecha de celebración a 08 de junio de 2018. Que, entendiendo que los hechos controvertidos dicen relación con determinar si a la época de la fiscalización y respecto del período verificado se efectuaban capacitaciones en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en los términos exigidos en la normativa vigente, la presentación de documentos que comprueban el cumplimiento de tales obligaciones en una fecha posterior a la fiscalización e incluso a la de formulación de cargos, no sirven para descreditar el hallazgo infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio, sino que únicamente, para tener presente la actividad post fiscalización del sujeto obligado tendiente a la introducción de medidas correctivas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del período verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

f.- En el Título VII, en relación a la obligación del sujeto obligado de utilizar señales de alertas para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo.

El sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada** de acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, no utiliza señales de aleta para detectar posibles operaciones sospechosas.

En definitiva, la situación de incumplimiento constatada por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento 01/2018, de fecha 30 de marzo de 2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, en el que se efectúa un completo análisis transaccional de las operaciones que requerían la utilización de señales de alerta por parte del sujeto obligado, además del tipo de transferencias que estaban ejecutando sus clientes y de las características propias que éstos tenían, en base a información disponible en distintas fuentes de información, públicas y privadas, las que tal como se detalla en el informe en referencia, dan cuenta de circunstancias configurantes de señales de alerta, las que debieron llevar a la revisión de tales transacciones por parte del sujeto obligado. Concretamente, del análisis resaltaron 2 casos en particular, donde no hubo utilización de señales de alerta por parte del sujeto obligado, a pesar de las características que rodeaban a éstos, como se indica en el siguiente cuadro:

N°	Cliente	Proyecto	Tipo de bien	Pago(s)	Ocupación	Valor
1	6.8XX.XXX-X	Candelaria	Departamento- bodega- estacionamientos	05-08-16=2.342,89UF 27-03-17=2.345,00UF	Dueña de Casa	UF 24.452
2	4.7XX.XXX-X	Candelaria	Departamento- bodega- estacionamientos	25-08-2017=7.199,07	Abogado	UF 24.000

Asimismo, el hallazgo infraccional puede corroborarse en el Acta de Recepción/Entrega de documentación, también de fecha 20 de marzo de 2018, consignándose en este último documento que *“Solicitados antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expone lo relacionado con: utilizar señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activo.”*

El sujeto obligado señala en sus descargos que *“Respecto del eventual incumplimiento de las obligaciones previstas en el Título VII de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con la obligación del sujeto obligado de utilizar señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, si bien siempre hemos estado muy atentos como empresa a las diversas señales de alerta para detectar este tipo de posibles operaciones, aunque no habíamos establecido un procedimiento formal y escrito al respecto. En concordancia con lo anterior es que de la ya tantas veces referida fiscalización solo se plantearon dudas con relación a dos casos.”*

Que a juicio de este Servicio, del análisis de los descargos del sujeto obligado resulta posible establecer la falta de procedimiento, y por ello, la falta de prescripción a sus colaboradores de la utilización permanente de señales de alerta para detectar operaciones sospechosas. Además de ello, los casos que el sujeto obligado indica fueron simples dudas, son casos que concretamente requerían – atendido las circunstancias descritas – la utilización de señales de alerta y la verificación de antecedentes por parte del sujeto obligado – particularmente considerando el perfil de los clientes y el hecho que uno de ellos registraba una condena por delitos tributarios – siendo esta la única manera de tener por acreditado a prima facie, la racionalidad jurídica y económica de las operaciones en cuestión.

A este respecto, el Título VII de la circular precitada dispone *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.”*

Como herramienta base de un buen sistema de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio, www.uaf.gob.cl. Estas señales grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir

la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de fecha 12 de septiembre de 2018.

El sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA limitada**, acompañó junto a sus descargos, un documento denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COHECHO. INMOBILIARIA DEISA LIMITADA. HOLDING EMPRESAS GONZALO SANTOLAYA DE PABLO, que en sus páginas 14 y 15, contiene lo relativo a operaciones sospechosas y señales de alerta. Respecto de este antecedente, se reitera la ponderación probatoria previamente efectuada, replicando que atendidas las circunstancias de entrega y el tenor de los descargos, resulta posible concluir que dicho antecedente no se encontraba confeccionado a la época de la fiscalización al interior de sujeto obligado, sino que responde a la introducción de medidas correctivas posteriores al acto de inspección al interior del sujeto obligado. En suma, las medidas correctivas corresponde calificarlas, según las reglas de la sana crítica como mejoras post fiscalización, sin que por ello pueda concedérsele mérito probatorio para enervar el cargo que se analiza, sino que únicamente, para la calificación de la gravedad del hecho y la consecuente responsabilidad administrativa, estimándola como una atenuante de ésta.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con la utilización de señales de alerta, lo que configura un incumplimiento a lo establecido en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, por parte del sujeto obligado.

II.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 01/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, suscrita por la Oficial de

Cumplimiento del sujeto obligado, quien señala el hecho del incumplimiento agregando además en la sección observaciones "se revisara los listados correspondientes". Ello además, se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, en donde se consigna "*solicitados, antecedentes que den cuenta de la implementación y verificación del programa de cumplimiento normativo, no entrega ni expone lo relacionado con: revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU.*"

A este respecto el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada, en sus descargos señala "*(...) efectivamente a la fecha de la fiscalización, no se revisaban ni chequeaban de forma permanente a los clientes en los listados de la ONU. A esta fecha y desde hace un par de meses, ya estamos efectuando revisiones periódicas en los listados de la ONU, con objeto de determinar si alguno de nuestros clientes o beneficiarios tienen relación con agrupaciones o movimientos terroristas.*"

Respecto de lo indicado por el sujeto obligado Inmobiliaria DEISA Limitada., y a juicio de este Servicio, es posible concluir del solo tenor literal de la presentación del sujeto obligado que, en los hechos, se introdujeron de manera posterior a la fiscalización las medidas correctivas necesarias en esta materia, sin rebatir la existencia de los hallazgos infraccionales.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "*(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)*". (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, de fecha 30 de abril de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 01/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUELVÁSE al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA limitada**, del cargo relativo a No haber designado a un oficial de Cumplimiento dentro de la organización empresarial que ostente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando sexto, acápite I, letra c.- de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-578-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No registrar en una ficha de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, todos los datos de identificación requeridos por la normativa, debiendo además mantener dicha ficha actualizada.

b. No implementar ni ejecutar medidas de DDC que tengan por fin identificar de entre sus clientes quienes tienen la calidad de PEP.

c. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. No desarrollar capacitaciones permanentes a sus empleados en materia de prevención de LA/FT, con los requisitos y formalidades que exige la normativa para su acreditación posterior.

e. No utilizar las señales de alerta para detectar posibles operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

f. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inmobiliaria DEISA Limitada**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 90** (noventa unidades de fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

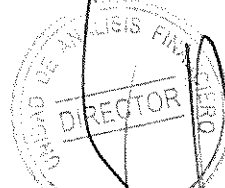
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ETV
